



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente. 11001-33-34-002-2017-00345-00

Demandante: María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez

Demandado: Distrito Capital-Alcaldía Local de Suba

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de cumplimiento presentada por los señores María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez ante el Distrito Capital, Alcaldía Local de Suba, con el fin de que se le ordene cumplir el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Señaló la parte actora que el 14 de enero de 2014, la Alcaldía Local de Suba llevó a cabo una visita técnica de verificación a la construcción realizada en un predio de propiedad de los demandantes, ubicado en la calle 169A 67-40 e identificado con matrícula inmobiliaria 050N-20083824. Posteriormente, la entidad demandada determinó que la construcción previamente mencionada no concordaba con lo aprobado en la licencia de construcción LC 14-4-0020.

Manifestó que mediante actuación administrativa 168 de 2015, la parte demandada resolvió formular pliego de cargos en contra de los señores María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez, por una presunta infracción urbanística.

Adujo que entre la fecha en que la Alcaldía Local de Suba conoció del presunto hecho generador de la infracción urbanística que dio origen al proceso de la referencia (queja bajo radicado 2013-112-0215112 del 3 de diciembre de 2013), así como desde la fecha propiamente dicha de este último hecho generador, es decir, el 14 de enero de 2014, ha transcurrido un lapso que superó el término legal de caducidad del poder sancionatorio de la Administración, consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Expresó que el 12 de julio de 2017, presentó los alegatos de conclusión dentro de la actuación administrativa 168 de 2015 y solicitó a la Alcaldía Local de Suba que le diera aplicación al fenómeno de caducidad anteriormente citado.

Indicó que el 8 de noviembre de 2017, interpuso ante la entidad accionada una solicitud de renuencia con el fin de que se le aplicara el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dentro de

la actuación administrativa 168 de 2015, y en consecuencia, se declarara la caducidad por una presunta infracción urbanística.

1.2. Pretensiones

“PRIMERA: Que la Alcaldía Local de Suba, Área de Gestión Policiva dé cumplimiento al deber legal contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en consecuencia se declare la caducidad del poder sancionatorio dentro de la actuación administrativa 168 de 2015, con fundamento en la parte motiva de la presente solicitud.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, que la Alcaldía Local de Suba, Área de Gestión Policiva archive la actuación administrativa 168 de 2015 y absuelva de todo tipo de responsabilidad administrativa a los señores MARÍA ELVIRA CASTRO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.659.450 de Bogotá y ORLANDO URREGO JIMÉNES identificado con cédula de ciudadanía 79.300.882 de Bogotá.

TERCERO: Requerir a la entidad accionada, para que en el futuro siga en debida forma los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley para dar cumplimiento a las normas con fuerza de Ley, toda vez que podrían traer consigo la congestión de despachos judiciales y la vulneración de derechos fundamentales como lo es el debido proceso en toda clase de actuación administrativa.

CUARTO: ordenar a la Personería de Bogotá, realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo de esta Acción de Cumplimiento y en caso de incumplimiento del mismo, adopte las medidas necesarias para iniciar un eventual desacato de la sentencia que ordene el cumplimiento de la acción constitucional ”.

1.3. Normatividad invocada como Incumplida

Los demandantes consideran que se ha incumplido con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

1.4 Trámite Procesal

Mediante acta individual de reparto visible a folio 20 del expediente, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, la cual fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2017 (fl. 22, c.1), providencia que fue notificada el 13 de diciembre del mismo año (fl. 23, c. 1).

En dicho proveído, se dispuso informarle a los accionados que tenían el derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar y a solicitar pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

1.5. Contestación

Dentro del término legal, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Bosa, actuando por medio de representante judicial, señaló que la Resolución 1400 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se encontró como responsables infractores del régimen urbanístico y de obras, a María Elvira Castro y Orlando Urrego Jiménez, a la fecha no se encontraba ejecutoriada, por lo cual los accionantes se encontraban en la plena oportunidad de ejercer los debidos recursos contra el acto administrativo de la referencia.

Manifestó que los accionantes no consideran que el término de pérdida de competencia de la administración se contabiliza desde el momento en que se ejerza la última intervención en la construcción, por lo cual para la entidad accionada no es de recibo el argumento del trascurso de los tres años, pues según se evidencia en el registro fotográfico de las visitas, que forman parte del expediente, los accionantes continuaron a lo largo del tiempo ejecutando obras no autorizadas por la licencia de construcción.

Por último, indicó que la presente acción de cumplimiento no va de conformidad a la aplicación del debido proceso e intenta suplir la sustracción del cumplimiento normativo, que reiteradamente vulneraron los demandantes.

Por consiguiente, procede el Despacho a resolver la demanda de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 393 de 1997 *“toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad remuente el cumplimiento del deber omitido”*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 146 que: *“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

2.1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para obtener la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, ordenar al Distrito Capital, Alcaldía de Suba, que declare la caducidad de su facultad sancionatoria sobre la actuación administrativa 168 de 2015? De resultar procedente ¿la acción de cumplimiento cumple

2.2. De La Procedencia De La Acción

La Constitución Política en el artículo 87 consagró la acción de cumplimiento, concediéndole a toda persona el derecho de acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; así las cosas, en caso de que la acción prospere, la sentencia deberá ordenar a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Esta acción se encuentra desarrollada en la Ley 393 del 29 de julio de 1997, la cual dispone en su artículo 9 el siguiente presupuesto:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Con base en lo anterior, cabe resaltar que la acción de cumplimiento es de carácter residual, es decir, que solo procede en el evento en que el afectado no disponga de otro medio judicial, o cuando disponiendo del mismo, fuera inevitable la producción de un perjuicio grave e inminente para sus derechos, si no se da la intervención del juez.

En conclusión, el artículo previamente referenciado desarrolla el principio de subsidiariedad de la acción de cumplimiento, el cual establece que la acción constitucional no será procedente cuando el actor tenga o haya tenido otro mecanismo de defensa de sus derechos.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo dispuesto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos [...]”¹. (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, frente al caso en concreto encuentra el Despacho que la pretensión de la parte actora con la presente acción, consiste en la declaratoria de ilegalidad de la Resolución

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01867-01(ACU). Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2017 (2017). C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

1400 del 12 de diciembre de 2017, la cual, según su criterio, fue expedida habiendo caducado la facultad sancionatoria de la Administración.

Así las cosas, se tiene que por medio de la anterior resolución, el Distrito Capital, Alcaldía de Suba, resolvió (fls. 29-31, c. 1):

“[...] PRIMERO: Declarar INFRACTORES SOLIDARIOS a los señores MARÍA ELVIRA CASTRO PEREZ identificada con C.C. 51.659.450 y ORLANDO URREGO JIMÉNEZ identificado con C.C. 79.300.882, en calidad de propietarios del inmueble, por infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio de la CALLE 169ª 97-40, como responsables de las obras, constitutivas de infracción al régimen de obras y urbanismo.

[...]

SEXTO: Se hace saber a los sujetos procesales que, contra la presente resolución, proceden los recursos de Reposición ante esta misma Alcaldía y el de Apelación ante el Consejo de Justicia del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 ibídem [...].”

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución 1400 del 12 de diciembre de 2017, previo la interposición de los recursos administrativos de Ley.

Por lo tanto, es claro que los señores María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez tienen a su alcance otro mecanismo judicial, el cual les permite lograr la efectividad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente la declaratoria de nulidad del acto administrativo aquí cuestionado.

Razón por la cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de cumplimiento, y en tal sentido, resulta improcedente acceder a la solicitud de los accionantes.

En consecuencia y con fundamento en las razones antes expuestas, el Despacho se abstendrá de estudiar los demás requisitos legales para la declaratoria de cumplimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declárase improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por los señores María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a la parte interesada que no podrá proponer nueva demanda de esta naturaleza, de conformidad con el mandamiento contenido en el inciso final del artículo 21, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese a los interesados en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

Expediente 11001-33-34-002-2017-00345-00

Demandante: María Elvira Castro Pérez y Orlando Urrego Jiménez

Demandado: Distrito Capital-Alcaldía Local de Suba

Acción de Cumplimiento

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez